

Xalapa, Ver., a 10 de junio de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenos días, siendo las 11:00 horas con 17 minutos se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 210, 211 y 212 de este año promovidos por diversos ciudadanos y autoridades auxiliares de las agencias de San Martín Sabinillo, Guadalupe Nucate y Santiago Nuxaño a fin de controvertir la sentencia de 11 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDCI/27/21016 que revocó el acuerdo 05/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se declaró la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec Juxtlahuaca, Oaxaca.

En el proyecto se propone acumular los juicios citados y, por otra parte, se propone el sobreseimiento de los juicios 210 y 211, con excepción del actor Heriberto Montesinos Salazar, ello por haber operado la figura jurídica de preclusión.

Asimismo, se estima improcedente parcialmente el juicio 212, toda vez que 10 de los promoventes no firmaron ni estamparon huella dactilar en dicho curso de demanda.

Por cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues como se razona en el proyecto, si bien para la integración del Consejo Municipal Electoral cada una de las cinco agencias del Municipio de San Miguel Tlacotepec eligió a dos representantes propietario y suplente y la cabecera 10, tal circunstancia fue aceptada por todas las autoridades auxiliares al momento de elegir a sus representantes ante el órgano electoral municipal.

Respecto a la difusión de la convocatoria, contrario a lo afirmado por el actor, en autos no existen elementos que acrediten un deficiente servicio de energía eléctrica que impidiera su publicitación por dicha vía, aunado a que también se difundió, por medio del perifoneo en todo el municipio, ello originado por la negativa de las autoridades auxiliares de que dicha convocatoria se fijara físicamente en los lugares públicos de sus agencias.

Por cuanto hace al método de elección de concejales aprobado, consistente en boletas y urnas, en la propuesta se razona que ante la retención de los funcionarios electorales y apoderamiento del material electoral y traslado de los mismos a la agencia municipal de San Martín Sabinillo, desde el 26 de febrero, la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 28 siguiente aprobó por mayoría de los asambleístas presentes el cambio de método de elección de mesas receptoras del voto a Asamblea General de Ciudadanos.

Respecto a que el cambio de método electivo no fue difundido entre las dos agencias de Yosondalla y Xinitioco, que sí tuvieron la posibilidad de constituir sus asambleas, en la Asamblea General Comunitaria de 28 de febrero estuvieron presentes los consejeros representantes de dichas comunidades en las que se aprobó el cambio de método de elección sin que del acta se advierta que hubiera oposición u objeción a la propuesta, además de que eran esas agencias las que estaban en aptitud de impugnar tal circunstancia y no el actor como se explica en la propuesta.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 387 del presente año, promovido por Pedro García Falcón, a fin de controvertir la resolución de 23 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano presentada por Javier Ramos Martínez y el ahora actor a través de la cual se pretendía controvertir la emisión de la convocatoria para elegir delegados municipales de Centro Tabasco.

En el proyecto se sostiene que la pretensión última del actor es que se revoque la convocatoria emitida para la elección de delegados de 29 de marzo de 2016 y se declare la nulidad del procedimiento de elección de delegados en el referido municipio.

Al respecto la ponencia propone declarar infundados los motivos de disenso consistentes en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues se considera que las razones expuestas por la responsable en el sentido de que el actor carece de interés jurídico para controvertir la convocatoria para la elección de delegados es ajustada a derecho, lo anterior pues de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal, el interés jurídico consiste en una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso, situación que surge a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, situación que en el caso no se actualizó, pues del análisis de la demanda primigenia no se advierte que el enjuiciante haya manifestado su intención de participar como candidato a delegado municipal, o bien, que haya acreditado su registro como candidato a dicho cargo pues a la fecha de la presentación de su demanda local ya había transcurrido el plazo de registro de candidatos contemplado en la convocatoria.

Además en relación al motivo de disenso en el que se cuestiona que la responsable indebidamente apoyó su determinación en la jurisprudencia 7/2002, dicho motivo de disenso resulta infundado en razón que la referida jurisprudencia se advierte que la figura jurídica que es objeto de interpretación es el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación en materia electoral, requisito que precisamente fue materia de análisis por parte del tribunal responsable, de ahí que al existir identidad en la figura jurídica, así como en el contenido de la norma que la regula, es inconcuso que la jurisprudencia antes citada por la responsable sí resulta aplicable.

Por esta y otras razones expuestas en el proyecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 392 y de revisión constitucional electoral 80 y 81, todos de este año, promovidos por Tanya Carola Viveros Cházaro y el Partido MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 27 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES46/201. En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Así también se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 81 del año en curso, debido a que el partido actor agotó su derecho a impugnar la sentencia controvertida con la presentación del diverso juicio de revisión constitucional electoral 80 del año en curso.

En el fondo del asunto se propone calificar de infundado el agravio consistente en que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas consistentes en fotografías, ello debido a que los actores parten de una premisa equivocada de que dichas fotografías fueron probanzas individuales de carácter técnico. Sin embargo, de los autos se desprende que éstas formaron parte de las certificaciones que realizaron los fedatarios públicos para dejar constancia de los actos que fueron materia de denuncia y por ende al ser parte de documentales publicas levantadas por funcionarios que cuentan con fe pública al ser concatenadas se tuvieron por acreditados los hechos materia de infracción.

Respecto a que al sancionar a Tanya Carola Viveros Cházaro en su calidad de candidata a diputada local se vulneran los principios de legalidad, objetividad y certeza, tipicidad y presunción de inocencia y el invocar el artículo 1° de la Constitución General, así como el deber de proteger los derechos humanos, citar los artículos 14 y 17 de la referida Constitución, los cuales establecen las formalidades esenciales de procedimiento y garantía

de acceso a la justicia, así como la debida fundamentación y motivación, se tiene por infundado, pues los actores de manera genérica se limitan a mencionar una serie de reglas y principios jurídicos sin relacionarlos con los puntos concretos que sostuvo la responsable, por lo que no formulan verdaderos argumentos que se encuentren encaminados a combatir los razonamientos a los que arribó la responsable y que le llevaron a concluir la actualización de la hipótesis jurídica. Por tanto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

finalmente me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 407 del presente año promovido por José Antonio Herrera Gallegos ostentándose con el carácter de candidato propietario a concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 31 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el expediente JDC/63/2016, que entre otras cuestiones revocó en la parte relativa al acuerdo 71/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la planilla a concejales del referido ayuntamiento para sustituir la candidatura del hoy actor por considerarlo inelegible.

Inicialmente se expone que el planteamiento del actor es reparable, pese a la etapa del proceso electoral en la que se conoce del presente asunto tal y como se abunda en el proyecto de cuenta.

Por lo que respecta al fondo de la controversia planteada, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios relacionados con el hecho de que la responsable indebidamente consideró procedente el juicio ciudadano local, que concluyó que el ahora actor era inelegible para el cargo por el que fue registrado. Lo anterior, puesto que a consideración de la ponencia se estima insatisfecho el requisito de interés jurídico del actor en la instancia local, contrario a lo aseverado por el Tribunal responsable, en el sentido de que se tenía por colmado, derivado de la interposición del medio de impugnación.

Al respecto, se expone que los requisitos de procedencia deben ser analizados de oficio por la autoridad y que los mismos deben ser analizados con pronunciamientos sustancialmente acordes a derecho, así como que en la instancia natural no se planteaba, del acuerdo de registro, lesión alguna a los derechos político-electorales de Jorge Alfonso Calvo Olivera. Por tanto, carecía de interés jurídico para cuestionar el registro del ahora actor.

Por las razones expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda local para que, en consecuencia, subsista el registro del ahora actor, vinculando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y dando vista a la Sala Superior de este Tribunal en términos del proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, Magistrado Adín de León, si no hubiera participación previa en los proyectos de los juicios ciudadanos 210 y 387, quisiera intervenir en el proyecto del juicio ciudadano 392 y acumulados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Adelante, Magistrada Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Presidente, Magistrado Adín de León.

Fíjese que este asunto, lamentablemente quiero platicar, reflexionar que no puedo acompañar el sentido de la propuesta, porque al hacer el examen del asunto, mi estudio me lleva a otra convicción.

En este caso particular tenemos una resolución del 27 de mayo pasado del Tribunal Electoral Veracruzano, en donde determinó imponer al Partido MORENA y a la ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Veracruz, una sanción consistente en una amonestación pública.

El proyecto que se somete a nuestra consideración está proponiendo confirmarla. Del estudio que yo hago de las constancias, llegó a una conclusión distinta, desde mi óptica me parece que de los escritos de demanda sí resulta factible advertir un principio de agravio, por el cual los

enjuiciantes solicitan se revoque la resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral Veracruzano, por la cual se les impuso esta sanción.

En mi concepto, atendiendo la lectura integral de los referidos recursos, sí es posible establecer que los actores se están doliendo de que la responsable les impuso esta sanción violentando el principio de legalidad, toda vez que en su consideración no se configuraron los elementos mínimos necesarios para acreditar la responsabilidad.

Los enjuiciantes, en sus demandas, sostienen que previo al inicio de las campañas electorales dicha ciudadana no se asumió públicamente como candidata en el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz, tampoco que formuló llamados al voto ciudadano, que no realizó una oferta política que no promovió una plataforma electoral ni tampoco promocionó su imagen en los términos en que se le atribuyeron en la referida denuncia.

Además están afirmando los actores que desde el escrito de respuesta al procedimiento especial sancionador manifestaron que desconocían de los presuntos actos de propaganda, por lo que afirman que la carta de la prueba correspondía al acusador o bien a la autoridad investigadora quienes debieron demostrar la culpabilidad de los presuntos infractores más allá de toda duda razonable.

En ese orden de ideas, señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que en su consideración en modo alguno se configuran, insisto, los elementos mínimos para imputarles dicha responsabilidad.

En mi consideración, señores magistrados, les asiste la razón a los inconformes toda vez que de los argumentos que soportan la sentencia del tribunal local no es posible colegir que el hecho denunciado consistente en la presunta difusión de propaganda previo a la etapa de campañas a través del pintado de una barda y el perifoneo sean atribuibles a la candidata o al partido político denunciados.

Desde mi óptica, en la resolución controvertida no se advierte la existencia de elemento alguno con el que se pueda tener por acreditado el elemento que establezca precisamente el vínculo entre dicha propaganda y la autoría de la misma.

En esas condiciones y atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestra propia Sala Superior, han establecido que los principios de

la facultad punitiva del Estado son aplicables no solo a la materia penal, sino también a este tipo de procedimientos sancionadores, me parece que debe tenerse en cuenta el principio de presunción de inocencia, el cual impone a la autoridad sancionadora el hecho antijurídico y la responsabilidad del infractor se encuentren plenamente acreditados con pruebas fehacientes.

Por tanto, considero señores magistrados, que si el Instituto Electoral Local a cargo de la sustanciación del procedimiento de investigación no efectuó las diligencias necesarias para acreditar que el hecho denunciado era atribuible a los hoy actores, yo colijo, llego a la conclusión de que el tribunal responsable efectivamente incurre en una violación al principio de legalidad al emitir una resolución sancionatoria sin que existan elementos con los que se acredite plenamente la autoría de las conductas denunciadas.

Lo anterior es así principalmente en razón de que para mí del examen de las constancias que realice y que integran el expediente, únicamente se encuentra evidenciada la existencia de la propaganda denunciada, estoy totalmente de acuerdo con ustedes en que la propaganda existe mas no la autoría o responsabilidad respecto de los mismos, por lo que en mi opinión la resolución que se está controvirtiendo no queda acreditado ese vínculo causal entre la aludida propaganda y el partido político y la candidata que están siendo sancionados.

Esto es, desde mi óptica no se demuestra que la pinta en la barda y el perifoneo o la colocación de la publicidad en el vehículo automotor fueran contratados, ordenados o llevados a cabo por los hoy actores o por alguna otra persona vinculada con ellos.

De ahí que en mi consideración resulte procedente revocar lisa y llanamente la resolución controvertida a efecto de restituir a los enjuiciantes en los derechos vulnerados, pero quiero insistir, ello obedece a que desde mi óptica el presente procedimiento especial sancionador no se llevó a cabo una exhaustiva investigación por parte de la autoridad responsable.

En esa lógica, compañeros Magistrados, e insisto con profundo respeto al proyecto que se somete a nuestra consideración, lamento disentir del mismos y, en su caso, anuncio que votaré en contra del mismo y en todo caso de resultar aprobado formularé un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

En relación con este juicio, el 392, desde luego soy un convencido de que cuando de la demanda se pueden derivar agravios uno tiene la obligación, como juzgador, de analizarlo, de atender y sobre todo de resolver, emitir una pronta resolución a esos planteamientos. Y además el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación nos obliga a esa determinación.

Desde luego tenemos la obligación legal de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Sin embargo, en el caso me resultó muy complicado poder analizar con esta visión, con esta intención los agravios. ¿Por qué? Porque la demanda no nos da elementos para poder llegar a las consideraciones, menos aún comparto plenamente el análisis que hace el Magistrado Figueroa de todas las constancias que hay en el expediente. Sin embargo, a partir de que no existe un agravio debidamente configurado en el cual nos sugiera, así sea de manera indiciaria el hecho de que se debió haber analizado o debió haber sido más exhaustiva la autoridad, en específico en el caso de haber llevado una investigación, avanzar más con la investigación en cuanto a buscar al propietario del inmueble donde se encuentra la barda, en cuanto a buscar al propietario del vehículo, en cuanto al tema del perifoneo.

Pero lamentablemente en este caso no es posible para un servidor poder analizarlo con esa visión, porque, reitero, la demanda no nos da elementos para ello.

Una cosa es suplir la deficiencia de la demanda y otra cosa diametralmente distinta es integrar un agravio, acomodar la demanda con agravios que no están expresados.

Es por ello y con base en las razones que se expresan en el proyecto de la cuenta que mantengo la posición que he señalado. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Preguntaría respecto del asunto restante si hay alguna intervención...

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Me quiero referir al juicio ciudadano 407.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay inconveniente. Desde luego como ya se escuchó en la cuenta, que además fue muy completa, no quiero abundar más en ello, simplemente quiero señalar que en este caso estamos ante la presencia de un asunto en donde existe, por principio de cuentas, una actuación particular respecto del tribunal responsable. ¿A qué me refiero? Sin prejuzgar sobre el asunto, todavía no me meto en la materia de lo que es el asunto, la demanda llevó al Tribunal Electoral responsable. Bueno, esta demanda se presenta el día 6 de mayo del año en curso, y quiero antes de ello hacer una precisión.

Originalmente para impugnar lo que viene siendo el registro del candidato a la planilla por el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes formaron la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, registraron en el lugar número séptimo de esta planilla al señor José Antonio Herrera Gallegos.

Sin embargo, en contra de este registro realizado por la autoridad responsable, el señor Jorge Alfonso Calvo Olivera interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca. Este juicio se erradicó con la clave JDC63 del año 2016 y se presentó el día 6 de mayo del año en curso, ese día se presenta ante la autoridad responsable, que en este caso fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y se remitió al expediente el día 11 de mayo siguiente.

Es el caso de que el día 12 de mayo se admite el medio de impugnación, se declara cerrada la instrucción y, sin embargo, tenemos que la resolución, pese a que se admitió el día 12 de mayo, se da el día 31 de mayo siguiente, es decir, hubo una demora, a juicio de un servidor, injustificada respecto del

tiempo en el cual se retrasó la pronta y expedita resolución del medio de impugnación.

¿Y por qué es importante este tema? Porque el día 31 de mayo, es decir, a escasos días de la celebración de la jornada electoral, el Tribunal Electoral del Estado determina declarar inelegible para el cargo, al señor José Antonio Herrera Gallegos.

Es decir, pese a que la demanda la conoció desde el día 12, desde que incluso radicó y cerró instrucción el día 12 de mayo, fue hasta el día 31 cuando está declarando inelegible al ahora actor.

Esto, desde luego, llama la atención, porque tratándose de medios de impugnación en donde se están resolviendo temas o las temáticas de las candidaturas, pues todos los tribunales electorales hemos asumido que son asuntos de naturaleza especial y de urgente resolución.

¿Por qué? porque todos estos temas relacionados con la definición y determinación de contendientes, tienen que estar resueltos antes, precisamente, de la jornada electoral, incluyendo la posibilidad de que se sigan las secuelas o las cadenas impugnativas correspondientes.

En el caso del día 12 de mayo al día 31 en que se resuelve y donde se determina que el ahora actor José Antonio Herrera Gallegos es inelegible, transcurrió un plazo o un tiempo excesivo.

Por otro lado, y ya como se explicó en la cuenta, podemos absorber, perdón, podemos advertir que la resolución también adolece de un vicio procesal importante.

Como juzgadores estamos obligados a realizar, antes de entrar al fondo de un asunto, estamos obligados a analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales, es decir, verificar que la demanda se haya presentado de manera oportuna, que seamos el órgano competente, que se cumpla con las formalidades del escrito de demanda, la legitimación y, sobre todo, el interés jurídico de quien concurre a solicitar justicia.

De no realizar este análisis, estaríamos incurriendo, precisamente, en un vicio procesal, dado que estamos analizando una demanda que, de entrada o de antemano no cumple con estos requisitos para que se revise el fondo.

Tan importante es el análisis de los aspectos de presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, que incluso existe criterio de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en el sentido que es una cuestión de orden público y que, en consecuencia, este análisis debe realizarse de oficio.

En el caso, estamos haciendo evidente y el proyecto hace evidente, que quien promovió esta impugnación, es decir, ante el Tribunal responsable que fue el señor Alfonso Calvo Olivera, no, no se encontraba legitimado para promover esa impugnación y, no obstante ello, el Tribunal Electoral pasó por alto ese análisis, le dio entrada a la demanda y, desde luego, también consideró fundado el agravio del señor Antonio Calvo Olivera.

A partir de ahí el análisis del medio de impugnación que conocemos nos lleva a la conclusión de que fue indebida la determinación del tribunal responsable de declarar inelegible al ahora actor José Antonio Herrera Gallegos, dado que desde el principio debió haber desestimado la demanda por no cubrirse un presupuesto procesal para entrar al fondo del asunto.

Ahora bien, concatenando esta situación desde luego nos da lugar al llevar a cabo un estudio y revocamos la resolución, realizamos un estudio en plenitud de jurisdicción y llegamos a la determinación que la demanda del señor José Antonio Calvo debe desecharse por no cumplir con un requisito para ser procedente.

Y aquí cobra relevancia precisamente el tema de la demora para resolver. ¿Por qué? Porque al señor José Antonio Herrera Gallegos, días antes, escasos días antes de la celebración de la jornada electoral se le está determinando que es inelegible para ocupar el cargo, por un lado; y por otro lado, se le deja muy poco tiempo para que pudiera agotar la cadena impugnativa, ya que el actor tomando en cuenta el plazo de los cuatro días con que puede hacer valer una demanda, si la sentencia se le notificó el día 31 de mayo el actor presentó la demanda el día 3 de junio, es decir, el día viernes previo al día domingo de la jornada electoral.

Y en esa misma fecha fue remitido el expediente y diversas constancias por el tribunal responsable como es su obligación, en estos casos, tratándose de estas impugnaciones y más con la premura de que ya tenemos o ya estamos con la celebración de la jornada electoral auestas, debió haber tomado las medidas suficientes y necesarias para garantizar que esta impugnación llegara con nosotros de manera oportuna.

En algunas otras ocasiones, el Tribunal Electoral puede mandar algún propio para hacer llegar esta demanda a la ciudad de Xalapa o en algunas otras ocasiones si nos ha ocurrido con el Tribunal del estado de Oaxaca, se nos ha solicitado el apoyo para que nosotros enviemos a una persona o a

un propio a recoger la demanda y que nos la traigan dada la urgencia con la que se deben resolver estas impugnaciones.

No obstante ello, no obstante esos elementos y estas posibilidades con las que se ha contado para resolver este tipo de impugnaciones dada su urgencia, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal remite el expediente por mensajería, no obstante que, reitero, pudo haberse auxiliado de otros medios de comunicación o de otras vías para hacerlo. Y esto provoca que la demanda llegue el día 6 de junio de 2016.

Este actuar, reitero, máxime que estamos tomando en consideración que hay una afectación a un derecho político-electoral de un ciudadano se le está bajando de la posibilidad de ser candidato, se le está quitando, despojando de su candidatura y no obstante ello no se tomaron las medidas para que esta decisión pudiera ser cuestionada por algún tribunal o por una instancia jurisdiccional, como en el caso lo estamos haciendo nosotros.

La demanda llegó con nosotros el día 6 de junio, sin embargo, esto no es obstáculo para que nosotros podemos estar el día de hoy, 10 de junio, resolviendo la impugnación. ¿Por qué? Porque se trata de un cargo, en este caso la posición número séptima de la planilla de candidatos al ayuntamiento que está, desde luego puede ser sustituida en este momento.

Recordemos que el esquema de votación, a diferencia de una candidatura uninominal, en donde votas por una persona, por tu candidato a un distrito, por ejemplo, que es difícil ya una vez pasada la elección es difícil hacer la sustitución, porque la ciudadanía vota por una persona en particular.

En el caso de las planillas de candidatos a ayuntamientos se vota por el presidente municipal y por las personas que forman esta planilla. En el caso, nuestro ahora actor José Antonio Herrera Gallegos ocupa la séptima posición de la planilla y, por lo tanto, no existe ningún impedimento que haga irreparable esta violación, máxime que estamos analizando que no había razón, que no habían elementos contrario a lo que determinó el tribunal responsable, no habían elementos para restituir, perdón, para declarar inelegible a nuestro ahora actor.

Quiero pensar que de haber sido posible o de que nosotros, si nosotros asumiéramos un papel estricto en cuanto a que pasada la jornada electoral ya nada puede ser restitutivo, nada puede ser reparable, pues estaríamos dejando precisamente a este candidato sin la posibilidad de acudir en caso de que haya resultado ganador, desde luego desconozco, perdón el resultado y desde luego todavía están sujetos a los escrutinios y cómputos

correspondientes, perdón, a los cómputos municipales correspondientes, pero tal sería la gravedad de este asunto que dado que llegó hasta el día 6 de junio asumiendo un criterio estricto en este caso, pues estaríamos impidiéndole el acceso a un cargo a un candidato que debidamente fue registrado, que injustificadamente fue removido de su cargo y que eventualmente pudo haber llegado a ganar una elección.

Por eso, señores magistrados, acompaño la idea de revocar y de que el efecto inmediato sea que se restituya a José Antonio Herrera Gallegos en la posición que venía ocupando en la planilla de candidatos que hemos señalado.

Adicionalmente dado esta demora que, desde luego, en opinión de un servidor es injustificada, lo que estoy proponiendo es que se amoneste a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca porque no tuvieron la diligencia suficiente en aras de garantizar una justicia electoral pronta y efectiva, no la tuvieron. Y esto pudo haber generado una afectación de tal magnitud que hubiera dejado sin la posibilidad a esta persona de asumir un cargo para el cual hubiera resultado electo por el voto de la ciudadanía.

Adicionalmente, permítanme comentar que ante el día de antier recibimos, ayer, perdón, recibimos una promoción del señor José Antonio Herrera Gallegos en donde solicita a esta Sala Regional que le demos vista, dada esta intervención, dada esta actuación o dada las irregularidades que cuestiona del Tribunal Electoral responsable le demos vista al Senado de la República, para que dicha instancia legislativa tome las medidas que correspondan.

En ese sentido, me permito también proponer que dado el sentido en el que estamos resolviendo, dado que estamos incluso amonestando por estos hechos, al Tribunal Electoral, dado que resultó fundada la demanda y que hubo un peligro en el goce y disfrute del derecho político-electoral del actor, estamos considerando dar vista, con esta circunstancia y con este expediente y con el escrito de José Antonio Herrera Gallegos, pero a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto, con la finalidad de que sea la propia Sala la que determine si ha lugar o no a hacer este pronunciamiento al Senado de la República, máxime que hace dos días la Sala Superior ha resuelto una jurisprudencia en la que específicamente señala que tratándose de responsabilidades de integrantes de tribunales electorales de las entidades federativas, será el Senado de la República el que tenga la posibilidad de aplicar las sanciones que correspondan.

En consecuencia, respetando la instancia superior de la Sala Superior, lo que yo propongo es que remitamos todas estas constancias, esta situación, una sentencia con el escrito del actor a Sala Superior, para que Sala Superior dentro de sus facultades determine remitirlo o no al Senado de la República.

Es cuanto, señores magistrados, gracias por su atención.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi propuesta. A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos, pero con el voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 392 y acumulados, respecto del cual, en caso de ser aprobado, formularé un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 210 y sus acumulados 211 y 212, 387 y 407 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 392 y sus acumulados, juicios de revisión constitucional electoral 81 y 82, el cual fue aprobado por mayoría

de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la formulación de un voto particular.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 210 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 211 y 212 al diverso 210.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente determinación.

**Tercero.-** Se Sobresee en el juicio ciudadano 211 únicamente respecto de los ciudadanos Juan Arcángel Tapia Reyes, Silviano Rosas López, Roberto Juan Martínez Montesinos, Jorge Rivera Chávez, Víctor Rivera Hernández, Melitón Colores Montesinos y Erasto Lita Rosales en términos del considerando tercero del presente fallo.

**Cuarto.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 212, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos Celedonio Rosas Chávez, Gabino Peláez Moreno, Ernesto Morales Rodríguez, Eleuteria Ángela Peláez Mariano, Faustino Martínez López, Felicitas Viviana Chávez Hernández, Juana Sandoval López, María Guadalupe González, Rosario Sotelo Orozco e Irineo Angón Morales en términos del considerando tercero del presente fallo.

**Quinto.-** Se confirma la sentencia de 11 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 27 de 2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 387 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 23 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 51 y su acumulado 52 de esta anualidad.

Respecto del juicio ciudadano 392 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 80 y 81 al diverso juicio ciudadano 392.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 81, promovido por el partido MORENA.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia de 27 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 46 de esta anualidad.

Por último, en el juicio ciudadano 407 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida el 31 de mayo de 2016 por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 63 del año en curso.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano local 63 de 2016 del Índice del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, promovida por Jorge Alfonso Calvo Olivera.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones pertinentes para que subsista el registro de José Antonio Herrera Gallegos en la posición número siete de la planilla registrada por la coalición *Con rumbo y estabilidad por Oaxaca*, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Cuarto.-** Se amonesta al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

**Quinto.-** Se apercibe al citado Tribunal Electoral Local a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como los de trámite y publicitación de los medios de impugnación federales que se interpongan en contra de sus determinaciones.

**Sexto.-** Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponde en atención a la solicitud formulada por el actor en el sentido de que se diera vista al Senado de la República con motivo de la creación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro medios de impugnación. En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234 de este año, promovido por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente JDC-21 y su acumulado JDC-22, ambos de 2016, que declaró infundados los agravios respecto al pago de dietas como concejales electos al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a partir del 1º de enero de 2014.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora consistentes en que la responsable no consideró que el derecho a ser votado incluye la prerrogativa de percibir la remuneración correspondiente al cargo y la falta de desempeño de éste no se debe a la ausencia de interés de los actores, sino de la negligencia del presidente municipal y del tesorero del ayuntamiento al no dar respuesta a sus peticiones y no haber implementado el procedimiento previsto en la Ley orgánica Municipal del Estado.

Lo infundado de los agravios deriva de que el derecho a percibir la remuneración, según el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, deriva del ejercicio del cargo, es decir, del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución correspondiente.

En ese sentido a consideración de la Ponencia el voto pasivo no es sólo un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma naturaleza, en consecuencia es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos tiene el deber de presentarse a tomar protesta del mismo. Consecuentemente la falta de la notificación a los concejales ausentes en la sesión de instalación del ayuntamiento no exime a éstos del deber de presentarse a asumir el cargo.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que de las constancias de autos no se advierte que se les hubiere impedido acudir a la sesión de toma de protesta correspondiente, así mismo tanto en el juicio local como en la presente instancia federal los actores no manifestaron algún obstáculo para presentar a ejercer sus funciones ni justificaron por qué no se presentaron a la sesión de toma de protesta del cargo, y si bien los actores exhibieron diversos escritos que dicen haber presentado ante la secretaría del ayuntamiento y funcionarios de la Secretaría de Gobierno estatal, éstos

denotan diversos periodos de inactividad y una falta de seguimiento a las respuestas.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos relativos a que no es comparable su sustitución con la de un senador o diputado suplente sobre el plazo para reclamar el pago de dietas, y que el pago de éstas causaría un perjuicio a las personas que integran el ayuntamiento, se estiman inoperantes toda vez que los actores atacan consideraciones accesorias que no tienen relevancia para el sentido de la resolución impugnada. Por ello, aunque les asistiera razón ello sería insuficiente para revocarla. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 82 de este año, que propone confirmar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 14 de 2006 del Índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña por parte de la candidatura de la coalición “Somos Quintana Roo” al ayuntamiento de Benito Juárez.

En el proyecto se explica que contrario a lo sostenido por MORENA es correcta la conclusión de la responsable, porque si bien se acredita el elemento temporal consistente en la difusión de propaganda de manera previa al inicio del periodo de campaña, no se acreditan los elementos personal y subjetivo necesarios para sancionar el hecho.

Lo anterior de acuerdo al informe del Instituto Nacional Electoral que refiere que la transmisión anticipada derivó de un error de la propia autoridad administrativa, pues incluso en la solicitud de transmisión de los promocionales el partido solicitante detalló las fechas en que debían transmitirse. Mismas que son posteriores al inicio del periodo de campaña. Además de tener en cuenta que otro de los partidos integrantes de la coalición oportunamente deslindó del hecho a su partido, a la propia coalición y al candidato.

En otro aspecto se propone considerar inoperante la falta de personería en la instancia primigenia del candidato denunciado, puesto que aún y cuando exista razón en este extremo, ninguna consecuencia procesal o jurídica tendrían la sentencia impugnada. En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación diez del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 253, también de este año, emitida por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de presidente municipal de Centro en el Estado de Tabasco, del Proceso Local Extraordinario 2016.

En el presente asunto, el apelante expone, como motivos de disenso, que la autoridad responsable realizó un indebido análisis al momento de emitir la resolución impugnada y que no valoró diversas consideraciones y elementos de prueba exhibidos por el actor, con los cuales se pudo deslindar de las sanciones impuestas en las conclusiones cinco, seis, siete y 11 del acto cuestionado, consistentes, esencialmente, en la omisión de reportar gastos por los conceptos de la utilización de tres espectaculares en la vía pública de propaganda detectada en páginas de Internet y redes sociales, así como de gastos no reportados y que fueron erogados el día de la jornada electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente, se obtuvo que el recurrente no cumplió con la obligación legal de reportar los mencionados gastos. Por lo que a juicio del ponente, las sanciones impuestas deben permanecer firmes, en virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 17 del presente año, promovido por el Partido Renovación Social en contra de la resolución 353, también de este año, emitida por el Consejo General del INE en la que determinó sancionar al recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de concejales a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundado el agravio, relativo a las conclusiones cinco y seis, en las que a consideración del apelante se determinó, de manera indebida, que el Partido Renovación Social incurrió en diversas faltas, ya que como se expresa en el proyecto, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, se estimó que la determinación de la autoridad responsable se efectuó conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que el partido recurrente omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado respectivo de agenda, los eventos que realizó el candidato a concejal del apelante y aperturar una cuenta bancaria para el óptimo manejo de los recursos económicos, faltas que

fueron calificadas por la autoridad administrativa electoral como formales y leves, en razón de que no existió una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los entes políticos.

Ahora bien, por lo que respecta a la indebida imposición de la multa por las faltas en comento, sí le asiste la razón al apelante. Lo anterior, porque si bien existió la omisión por parte del partido recurrente, lo cierto es que a la calificación de las mismas no se debió imponer una sanción económica.

Por tanto, en este único caso, se propone declarar fundado el agravio, a efecto de que se reindividualice la sanción impuesta respecto de las conclusiones en comento, tomando en consideración la calificación y tipo de faltas bajo análisis, así como el hecho de que se trata de un sol precandidato en el que incumplió y que el partido en comento no es reincidente.

Por tanto, la autoridad responsable debe reindividualizar la sanción impuesta.

Respecto de los demás motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, por las razones que se expresan en el proyecto, la ponencia propone declararlos en unos casos infundados y en otro inoperante. En virtud de lo anterior es que se propone revocar la resolución impugnada, únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones cinco y seis para el efecto señalado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Presidente, don Enrique Figueroa.

También en este caso yo quiero referirme al juicio ciudadano 234, el primero del cual se ha dado cuenta.

Y quiero comentar que desafortunadamente y, desde luego, con todo pleno respeto al ponente no puedo compartir la propuesta que nos formula, esto en razón de que lo que se encuentra sujeto a discusión, la *litis* en este caso tiene que ver con el derecho de los actores al pago de las dietas correspondientes al cargo que ejercen o del cual como concejales en el ayuntamiento de San José Independencia, y las cuales a decir de los actores tienen derecho desde el día 1º de enero del año 2014.

Respetuosamente no comparto el sentido del proyecto el cual establece que declara infundada la impugnación de los actores a partir del hecho de que ellos no se presentaron a la instalación a la toma de protesta y desde luego el que a juicio del proyecto no se realizó ninguna gestión por parte de los actores para estar en aptitud de disfrutar de ese derecho, es decir, incluso yo creo que parte del argumento fundamental se torna en la interpretación que se hace a la jurisprudencia 21 de 2011, en el sentido de que para el proyecto el derecho a la remuneración nace a partir del momento en que se realiza o se desempeña el cargo, tratándolo incluso de ver en un aspecto similar al de una relación laboral entendiendo la relación laboral como precisamente la prestación de un servicio personal subordinado y, desde luego, si nos vamos a aspectos laborales entendiendo que el pago del salario como la contribución que debe recibir un trabajador por sus servicios siendo un aspecto fundamental para que se pueda tener derecho al pago de salarios el que se presten necesariamente los servicios.

Sin embargo, en mi óptica yo interpreto de una manera diferente la jurisprudencia 21 de 2011, en opinión de un servidor y de manera muy respetuosa el derecho a la remuneración tratándose de cargos de representación popular surge con el momento o a partir de la temporalidad en que debe ejercerse ese cargo. Para mí no necesita desempeñarse, no necesita devengarse el salario, sino que el derecho al pago de las dietas surge a partir de que debe de ocuparse el cargo.

¿Y esto por qué es importante? Ya si nos vamos a los hechos del caso en el que estamos analizando, para mí está plenamente acreditado que los actores tuvieron su constancia de asignación como concejales propietarios electos por la coalición *Unidos por el desarrollo*, en la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el municipio de San José Independencia, Oaxaca.

También es un hecho, el cual coincidimos, que del acta de instalación del ayuntamiento respectivo, así como del acta de cabildo, se advierte que el 1º de enero de 2014 se instaló dicho cabildo, no se advierte la presencia de los actores y por el contrario tampoco existe una constancia de que hayan

tomado protesta para ese cargo y, en consecuencia, no hay un registro de su asistencia.

Incluso en el acta de cabildo se asienta lo siguiente, y voy a permitir leerlo, inicio la cita: “Se dejan dos espacios tanto en el cuadro que contiene la asignación de regidurías por materia, como en el de asignación de comisiones, para que en ellos se asienten los nombres de los dos regidores de asignación que les corresponden al partido perdedor en cuanto soliciten su integración. ¿Qué significa?” Termino la cita.

Lo que entiendo de esta situación es que los cargos de quienes no concurren a la toma de protesta, según se asienta en el acta de cabildo pertenecen precisamente al partido que no obtuvo la mayoría de votos. Al partido, así se dice y lo cito: “Al partido perdedor”. Que con todo respeto a la coalición, pero así se asienta. Es decir, esto nos lleva a un esquema en donde la planilla del partido que obtiene el mayor número de votos se integra o se adjudica la presidencia municipal, el cargo de síndico y los regidores, y dentro de los cargos que se asignan de representación proporcional le corresponden al partido que obtuvo el segundo lugar.

Sin que sea relevante en este caso la razón por la que estos ciudadanos del partido perdedor, así le dicen en el ayuntamiento, no se presentaron a tomar protesta, es un hecho que no hay una razón. No hay razón para que se hayan presentado, pero eso no es obstáculo para que el ayuntamiento no haya actuado conforme a la ley.

¿Qué me lleva a una primera conclusión? Desde luego la planilla de candidatos ganadora, que es la que se está instalando, tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en los cuales se establece el procedimiento específico para el caso en que un ayuntamiento que se ha instalado sin la totalidad de sus miembros pueda tomar ciertas acciones.

¿En qué consisten estas acciones? Estas acciones, desde luego, se actualizan al caso en particular, porque llegaron a la instalación los integrantes del ayuntamiento de la fórmula ganadora y no así los de la fórmula, como dicen ellos “perdedora”, es decir el que obtuvo el segundo lugar de la votación.

En ese supuesto de no instalación, el artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal obliga al ayuntamiento a notificar a los miembros propietarios electos, para que puedan asumir el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En caso de que no concurren los propietarios hay un llamamiento a los suplentes, es decir, una vez transcurrido este plazo de cinco días hábiles, y si no se presentan los propietarios el presidente municipal o el síndico del ayuntamiento debe llamar a los suplentes, quienes entrarán en ejercicio del cargo de manera definitiva. Incluso aquí la Ley Orgánica Municipal señala: No vienes propietario, te notifico cinco días y no concurre, pierdes tu derecho ocupar ese cargo, y entonces te sustituyo con los suplentes de manera definitiva.

Y si no hay la posibilidad de que se presenten ni los propietarios ni los suplentes, el ayuntamiento está obligado a dar aviso a la legislatura local, para que éste designa entre los suplentes electos restantes a los que deban ocupar el cargo. Esto es lo que establece la ley.

Ahora bien, de las constancias del expediente no se advierte que el ayuntamiento de San José Independencia haya cumplido con este procedimiento previsto en el artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica. Esto me lleva también a una segunda reflexión.

¿Qué ayuntamiento que está conformado con los ganadores, con la planilla que ganó, qué ayuntamiento va a querer a los concejales perdedores instalados?

¿Qué va a implicar que se presenten los perdedores o los del segundo lugar? Va a implicar que va a tener una oposición al seno del cabildo. Va a implicar que los concejales que no forman parte, que no ganaron se van a constituir en la oposición, se van a constituir en los críticos naturales de las decisiones que tome la planilla o en este caso el presidente municipal, el síndico, los regidores de la planilla que ganó.

Desde luego la configuración, así lo establece la Ley Orgánica Municipal y la configuración con la presencia de concejales del partido que no obtuvo el mayor número de votos del segundo lugar, permite y facilita o lo que busca es una pluralidad en las decisiones que se tomen al seno del ayuntamiento.

Desde luego el propio ayuntamiento en el acta de cabildo, reconocer que van a dejar los dos lugares de los candidatos, de los regidores del partido perdedor, insisto, así lo establecen ellos, ellos mismos reconocen que a los perdedores y no llegaron y, por lo tanto, ahí les van a dejar su lugar guardado hasta el momento en que ellos decidan presentarse.

Sin embargo esto, a mi modo de ver, me lleva a la convicción de que resultó muy cómodo para el ayuntamiento, no instalarse con los candidatos que de antemano iban a implicar una oposición, iban a implicar una crítica a todas las decisiones que toman la mayoría.

Por eso advierto y eso es lo que me hace ese hecho, me hace llevar a la consideración que desde luego el ayuntamiento de San José Independencia tomó la decisión de no cumplir con lo previsto en el artículo 41 y 42; porque eso a la postre hubiera generado y hubiera obligado que los integrantes de la planilla que no obtuvo el mayor número de votos acudieran a la integración del órgano.

Desde luego en todo este tiempo, quiero pensar que ha resultado muy cómodo para este ayuntamiento, no tener oposición alguna en la toma de sus decisiones.

Sin embargo esto no necesariamente significa que esté bien, el ayuntamiento, en mi perspectiva, incumple con lo que dice el artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica. Estos artículos, la Ley Orgánica no se lo deja a su consideración, simplemente dice: “En caso de que un ayuntamiento sea instalado sin la totalidad de los miembros, se debe de realizar lo siguiente”.

Y el ayuntamiento no cumplió con el procedimiento que acabo de señalar.

Desde luego, y con independencia de la razón por la cual no se presentaron estos concejales, yo estimo que no podemos, y a partir de la interpretación de que el derecho a recibir una remuneración, en este caso una dieta, surge con la posibilidad de ocupar el cargo, no con el desempeñarlo, yo considero y desde luego eso es lo que a mí, respetuosamente, me aparta del proyecto, yo estimo que si el ayuntamiento no tomó las medias para obligar o por lo mínimo notificarle a los propietarios, a los suplentes o, en su caso, darle vista al Congreso del Estado para que se presentaran, es decir, si bien existe una pasividad, la omisión de estos representantes electos o estos funcionarios electos de presentarse, yo considero que había una obligación legal por parte del ayuntamiento para cumplir con lo que marca la ley municipal y, en consecuencia, forzar la integración de este ayuntamiento.

Caso contrario y desde luego yo me apartaría de mi criterio si en el expediente hubieran las constancias con las cuales se acreditara que el ayuntamiento sí cumplió con esta determinación, porque ahí sí existiría un rechazo, existiría una negativa incluso implícita de parte de estos candidatos electos o funcionarios electos a presentarse, y ahí sí ante ese rechazo al cumplir con sus obligaciones yo sí estaría de acuerdo en que se

declarara infundado el pago de las dietas correspondientes. Pero si no hay esta cuestión desde luego en mi modo de ver y, reitero, de manera muy respetuosa considero que no podemos aventarle la carga a los funcionarios electos de esta circunstancia.

Reitero, la interpretación que yo le doy a la tesis de jurisprudencia 21 de 2011, no necesariamente me lleva a considerar que el derecho surge a partir de que devéngase el salario, más bien el derecho al recibir una dieta surge o va acompañado con la temporalidad para la cual fuiste nombrado.

Y es por eso que en su momento no podré lamentablemente acompañar el proyecto y, en consecuencia, votaré en contra de este proyecto.

Muchísimas gracias, señores.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario, gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Para hacer algunos comentarios en torno precisamente al proyecto 234. Y quiero empezar agradeciéndole al Magistrado Adín de León su inteligente y muy cuidado estudio en torno a las constancias de este asunto porque me parece que efectivamente mucho de este tema se construye y deriva de qué interpretación y qué alcance le vamos a dar al incumplimiento del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Diferente a lo que sostiene el Magistrado Adín de León, mi óptica respecto de este artículo es que efectivamente hay un procedimiento, pero yo cuestiono y tengo duda de que la consecuencia del incumplimiento del artículo 41 dé lugar a la generación del pago de esas dietas no devengadas. Me parece que, en todo caso, si hay un incumplimiento del artículo 41 y de parte del cabildo del presidente municipal hay este tipo de estrategia para efecto de no llamarle incluso a una oposición, me parece que la responsabilidad es para el ayuntamiento y es de otra naturaleza, será otro el cauce para hacer prevalecer la observancia de la ley y la consecuencia de no haber observado el artículo 41.

Pero lamentablemente yo no puedo caminar en la idea, en la dirección de que en el presente caso, insisto, estamos examinando un caso concreto con una serie de constancias, con una serie de elementos que nos permiten determinar la interpretación de la ley al caso concreto, yo no podría caminar en la lógica de que el incumplimiento del artículo 41 dé lugar inexorablemente al pago de las dietas.

En este caso que estamos examinando efectivamente nuestros actores resultaron electos desde el mes de julio del 2013 para incorporarse a partir del 1º de enero del 2014 al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Llama mucho mi atención y es parte de lo que me lleva a sostener el proyecto que he sometido a su consideración que desde el 1º de enero del 2014 ellos tenían la obligación de presentarse, asumir la responsabilidad, protestar el cargo, recordemos que aquí el tema de la protesta del cargo al tratarse de una función derivada de una elección popular, me parece que la toma de protesta se vuelve en un elemento primordial, no solamente para ejercer el cargo, sino para, en su caso, obtener, recibir todas las prerrogativas que derivan, con motivo del ejercicio del cargo

Y me llama la atención que fue hasta el 14 de marzo del 2016, es decir, dos años, dos meses y 15 días, aproximadamente, que ellos presentan una demanda ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, que es la sentencia que están ahorita controvirtiendo en donde ellos plantean ya directamente ante la justicia electoral la violación a su derecho de acceso al cargo y, por supuesto, a obtener las prerrogativas que derivan del mismo, y que derivado de esta demanda del 14 de marzo, el 11 de mayo prácticamente a casi dos meses de distancia el Tribunal Electoral del Oaxaca efectivamente llega a la conclusión de que hay una violación al derecho a ser votado en esa vertiente y ordena de inmediato que se le tome la protesta y, por supuesto, que se generen las prerrogativas correspondiente.

El planteamiento que nos traen ahora los actores es: Oye, el Tribunal Electoral de Oaxaca se está olvidando de mis dietas, de los dos años y cinco meses a los que no condenó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Para hacer y llegar a esta conclusión, por supuesto, como ya lo adelantaba el Magistrado De León Gálvez hay un estudio muy cuidadoso de mi parte respecto a las constancias que forman parte de este expediente, y lo que yo veo es que estos actores estuvieron presentando una serie de escritos dirigidos al cabildo, algunos con temporalidades de distancia, algunos de nueve meses, incluso, otros de cuatro meses, de cinco meses diciéndole: Oye, no me has tomado la protesta del cargo. Ellos llevan otra

línea de escritos dirigidos a la Secretaría de Gobierno, también con temporalidades que varían. Sin embargo, insisto, me llama la atención que hasta el mes de marzo de este año presentan su demanda de juicio ciudadano y obtienen prácticamente de la justicia electoral local una respuesta muy pronta. En menos de dos meses ya tenían una sentencia que los estaba restituyendo y estaba ordenándole al cabildo que les tomara de inmediato la protesta.

Entonces me parece que esta es una segunda situación que yo tomo en cuenta, en donde, incluso, comparándola con otros casos que ha resuelto la Sala Superior y la Sala Regional, la propia Sala Regional, me parece que hay claras evidencias de uno y otro caso, y sobre todo me parece de que los actores tienen que demostrar un interés, pero no un interés simple, un interés real de querer acceder al cargo y por supuesto con toda lógica y con todo derecho de obtener las prerrogativas correspondientes.

Entonces en esa lógica, Magistrado Presidente, Magistrado Adín de León, está construido el proyecto que someto a su consideración.

Le quiero agradecer nuevamente al Magistrado Adín de León la pulcritud de su estudio. Efectivamente creo que estamos construyendo este proyecto, entre otras cosas en cuál es el alcance y cuál era la consecuencia de que deriva del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y considero que en el presente caso, por las particulares de este asunto, a mí, por lo menos, no me lleva a la convicción de que efectivamente les genere a estos actores el derecho a venir a reclamar el pago de las dietas que se hubieran generado del 1° de enero del 2014 hasta la sentencia del mes de mayo de la presente anualidad a la que no lo condenó, a la que no condenó al ayuntamiento el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sería cuanto, Presidente, Magistrado Adín de León.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias. Desde luego ya sin ánimo de polemizar más, dado que las razones de un servidor estarán contenidas en un voto particular correspondiente; pero solamente sí me provocó el comentario del Magistrado Figueroa en cuanto a la inacción del ayuntamiento. Como bien lo señala, los actores esperaron dos años, dos meses, 15 días, aproximadamente, para presentar una demanda en donde se les restituyera y se les tomara protesta.

Pero también a mí sí me resulta grave que la autoridad haya dejado pasar dos años, dos meses, 15 días sin estar integrada debidamente, teniendo a su alcance los elementos legales para poder obligar a los, en este caso a los ausentes, a que se presentaran. Eso desde luego a mí me deja en una mayor convicción porque, reitero, resultó muy cómodo para la autoridad el no llamarlos, ahora sí que unos no querían y la autoridad tampoco los llamaba y, en consecuencia, esto genera que pase el tiempo, dos años, dos meses, 15 días y no esté debidamente integrado un órgano como el que estamos analizando. Por eso reitero la posición.

Y también quiero, desde luego, adelantar el caso y me gustaría traerlo también a colación, porque más adelante vamos a resolver un asunto que también es el juicio ciudadano 218, en donde hay una situación similar, también tiene que ver con la negativa al pago de dietas, pero la realidad en este caso que vamos a resolver y que sin adelantar el sentido del fallo, va en el sentido de que hay una determinación judicial que obliga a los actores, a los ahora actores, a que se presenten a rendir protesta.

Y reitero, en una situación similar a mí sí me llevaría a la convicción de decir: Oye, ¡joj!" si la autoridad ya te está diciendo que vayas y rindas protesta y tú no lo haces, entonces ahí sí ya hay una negativa lisa y llana, franca negativa a que no quieres desempeñar el cargo. En consecuencia, no te tienen por qué pagar.

Pero cuando la omisión de presentarse deriva de la inacción del ayuntamiento porque el único que tiene la posibilidad de obligar que se presenten o no estas personas, es el ayuntamiento y tiene dos normas específicas y claras, que en caso de que no concurren los candidatos, los concejales electos, ¿cómo puede actuar?

Yo por eso siento que la, con la independencia de la razón por la cual no se presentaron los actores y que dejaron pasar dos años, dos meses, 15 días para presentar una demanda, considero que la carga del pago de las dietas no puede estar sujeta o no se le puede generar a ellos, sino que también hay una corresponsabilidad por parte del Tribunal, perdón, en este caso del ayuntamiento y que incluso el propio Tribunal en la resolución impugnada reconoce que efectivamente no se dio cumplimiento a estos artículos de la Ley Orgánica Municipal.

Es cuanto, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** También muy rápidamente ya, con la idea de no seguir escarbando más, porque efectivamente creo que los dos parámetros se han fijado.

Nada más únicamente quisiera precisar. Efectivamente respecto al alcance de este artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal que me parece va a seguir generando algunos debates muy interesantes y espero que pronto podamos generar un criterio ya obligatorio a la luz de la Sala Regional, por supuesto interpretando la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aquí particularmente lo que me interesa subrayar es, si este artículo 41, la consecuencia que debe generar es en realidad la responsabilidad al ayuntamiento y cuestionarnos si eso da también, simultáneamente, el derecho a cobrar dietas no devengadas a partir de que el ayuntamiento no hubiera dado cumplimiento a este artículo.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** ¿Alguna otra intervención en relación con este mismo asunto o con los asuntos restantes?

De no ser el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio ciudadano 234, voto a favor de los proyectos juicio constitucional 82, recurso de apelación 10 y recurso de apelación 17.

Y respecto al juicio ciudadano 234 voto en contra y también me reservo mi derecho a presentar un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 82 y de los recursos de apelación 10 y 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 234, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 234 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 21 y su acumulado 22 del año en curso, que declaró infundados los agravios de Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, respecto de la omisión del pago de las dietas por parte del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

**Segundo.-** Al tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de la elección popular de ayuntamientos se ordena dar vista a la Sala Superior conforme con el Acuerdo General 3 de 2015.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 82, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 14 de 2016.

Respecto al recurso de apelación 10, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 20 de abril del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016, del municipio de Centro, Tabasco.

Finalmente en el recurso de apelación 17, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada 353, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 11 de mayo del año en curso únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones 5 y 6 derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de concejales de los ayuntamientos en los Estados de Oaxaca del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta resolución.

**Segundo.-** Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra y comunique con oportunidad la nueva determinación que al efecto se emita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos. En primer término se da cuenta con el juicio ciudadano 218 de este año, promovido por Juan López Santi con el carácter de regidor del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en contra de la sentencia del 9 de mayo del 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el incidente de inejecución de sentencia 5 de este año, que entre otras cuestiones declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia por cuanto hace al actor.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno se estima que asiste razón al promovente, ya que lo decidido por el referido tribunal local vulnera en perjuicio del actor el derecho fundamental de ejecución de sentencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto en el proyecto se razona que el derecho a la tutela eficaz comprende el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus

propios términos, e impone al órgano jurisdiccional que lo pronuncie el deber de adoptar las medidas que resulten imprescindibles para que en las determinaciones judiciales sean cumplidas en sus términos.

En ese contexto se considera que la resolución recurrida sea parte del contenido del derecho a la una tutela judicial eficaz, pues en la sentencia dictada en el juicio de origen y que motivó el dictado de la resolución incidental que se cuestiona ya había condenado al pago de las prestaciones inherentes al cargo de elección popular que ostentó el incidentista, y al haber adquirido la calidad de cosa juzgada implica la inmutabilidad de la decisión adoptada por el propio tribunal responsable respecto del derecho reconocido a Juan López Santi.

Por lo que se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Tribunal Electoral responsable para que en plenitud de jurisdicción dicte una nueva en la que garantice el derecho a la ejecución del fallo a favor del actor y valore si las constancias que obran en autos son aptas para tener por cumplido lo ordenado mediante resolución judicial.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 409 de este año, promovido conjuntamente por Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García en contra de la sentencia de 25 de mayo del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 23 de este año.

Al respecto los actores aducen que el referido tribunal no fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos en dicha instancia, relacionados con la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el marco del proceso electoral ordinario 2016 en Quintana Roo.

Así como el planteamiento relativo a la conformación de la planilla postulada por dicho instituto político para integrar al ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo. Al respecto en el proyecto se destaca que con independencia de las razones otorgadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo los agravios expresados por los recurrentes en esa instancia son inoperantes, y que en el caso de la designación de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Regional en diversa ejecutoria confirmada por la Sala Superior de este Tribunal ya se pronunció sobre la validez del proceso de designación de candidatos a diputados por

el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Quintana Roo en el actual proceso electoral ordinario.

En tanto que respecto a la conformación de la planilla postulada por el referido partido para integrar el ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y que en concepto de los actores la sentencia reclamada niega a Diego Armando Guzmán Domínguez la posibilidad de concursar por un espacio en dicha planilla, en el proyecto se señala que el referido ciudadano integra una fórmula de candidatos registrada en la posición siete de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el aludido partido, y por disposición legal no podría en el mismo proceso ser postulado a diverso cargo de elección, como pretende y por lo mismo lo inoperante del agravio. Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, preguntaría si tienen intervención en relación con el juicio ciudadano 218.

Gracias.

De no ser el caso, brevemente nada más para precisar en relación con juicio ciudadano 409 que en respeto de la normativa y de la jurisprudencia de la Sala Superior, siempre esta Sala ha emitido resoluciones, en el sentido de que no es posible impugnar cuestiones que ya corresponden a otras etapas del proceso electoral, concretamente en relación con la selección de candidatos o con el registro de las planillas o candidaturas correspondientes.

Sin embargo, en este asunto, dado que efectivamente fue motivo de una impugnación ante esta Sala Regional y que posteriormente la Sala Superior confirmó esa determinación, por ello el planteamiento de manera en el proyecto la situación de la inoperancia por esa circunstancia, para no caer en el vicio de petición y principio, y bajo esa circunstancia es que se están manejando las inoperancias de los agravios correspondientes, porque incluso el actor maneja otras cuestiones que ni siquiera planteó en esa otra etapa de la que ahora se viene doliendo. Nada más quería hacer esa precisión.

Señores magistrados, si no hubiera alguna otra intervención, señor Secretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías Ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 218 y 409 de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 218, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

**Segundo.-** Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 409, se resuelve:

**Único:** Se confirma la sentencia de 25 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 23, de 2017, que confirmó a su vez la resolución emitida por la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 31, de 2016.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado, Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 404, 405, 406, 414 y 415 promovidos por Carlos Alberto Badillo Monroy, María Fernanda Moné Noarcher, Simón Antonio Grayén Medina, Olfelinia Serrano Chán y José Antonio de los Ángeles Fuentes Ordóñez, respectivamente a fin de obtener su Credencial para Votar con Fotografía para poder votar en las respectivas elecciones ordinarias locales, celebradas el 5 de junio de la presente anualidad, así como al juicio ciudadano 411, promovido por Felipe Barreto Alemán, su pretensión final consiste en que se invalide su registro como representante de casilla del Partido MORENA, a efecto de que en ejercicio de sus derechos político-electorales pueda ejercer con libertad la representación de un diverso instituto político, como lo es ser representante general del Partido Verde Ecologista de México para actuar en la elección celebrada en el Estado de Veracruz el pasado 5 de junio y, así mismo a los recursos de apelación 25 y 26 promovidos por los partidos Social Demócrata de Oaxaca y Unidad Popular, respectivamente cuyas pretensiones consistente en que se revoque la determinación emitida por el Consejero Presidente de la Junta Local y el encargado del despacho en el cargo de Vocal Secretario del Consejo Local, respectivamente, ambos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual se les negó a los institutos políticos aludidos el registro de representantes de casilla y generales para actuar en la jornada electoral de 5 de junio de la presente anualidad.

Al respecto, en los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas de los medios de impugnación en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, lo anterior toda vez que en cada uno de los medios de impugnación referidos la pretensión de los accionantes radica de alguna u otra forma en actuar en la jornada electoral, ya sea para ejercer su derecho al voto, o bien, para registrar o fungir como representantes ante las mesas directivas de casilla o generales. De ahí que si a la fecha en que se resuelve en los presentes medios de impugnación ya tuvo verificativo la jornada electoral del 5 de junio del presente año, en los

procesos electorales respectivos es inconcuso que el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable. Por tanto, en cada uno de los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Además, adicional a ello, en cuanto al proyecto relativo al juicio ciudadano 411 se propone dejar a salvo sus derechos respecto del presunto ilícito ocasionado en su contra por registrarlos sin su consentimiento como representante de casilla de un partido político.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 410, promovido por José Luis Montero Garnica, a fin de controvertir la resolución 353, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la pérdida o, en su caso, cancelación de registro a candidatos a concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos.

Al respecto, con independencia de la solicitud de conocimiento *per saltum* del ciudadano, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación mencionado, en razón de que esta Sala Regional estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada, lo anterior toda vez que el accionante en el presente juicio es el mismo que actúa en calidad de actor en el juicio ciudadano 377, resuelto el 1º de junio de la presente anualidad, en donde como en el juicio que nos ocupa igualmente se combatió la resolución 353, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, en razón de que ese órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la pretensión principal del ciudadano, en el proyecto se considera que se actualiza la figura de la cosa juzgada y ante ello es que se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404, 405, 406, 410, 411, 414 y 415; así como los recursos de apelación 25 y 26, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 404, 405, 406, 410, 414 y 415; así como los recursos de apelación 25 y 26, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 411 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano al rubro indicado promovido por Felipe Barreto Alemán.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos el actor respecto del presunto ilícito ocasionado en su contra por registrarlo como representante de otro partido político sin su consentimiento para que lo haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública siendo las 12 horas con 47 minutos se da por concluida la sesión

Que tengan excelente tarde.

---oo0oo---